



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-032/2017.

**JUICIO DE PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-032/2017.

ACTOR: HÉCTOR VÉLEZ PORRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ELECTORAL DEL
MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

SECRETARIO: EDGAR TEXIS
ZEMPOALTECA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a quince de junio de dos mil diecisiete.
VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TET-JDC-030/2017, promovido por Héctor Vélez Porras, en su carácter de candidato a Delegado Municipal de la Colonia La Joya, Tlaxcala, a fin de impugnar el registro de Celestino Padilla Hernández, como candidato a delegado municipal.

GLOSARIO

Actor	Héctor Vélez Porras, candidato a delegado municipal de la Colonia La Joya, Tlaxcala.
Autoridad responsable	Comisión Electoral del Municipio de Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Colonia La Joya	Colonia La Joya, Tlaxcala, Tlaxcala.

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Juicio Ciudadano	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

R E S U L T A N D O

- I. **Antecedentes.** De lo expuesto por las partes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
 1. **Convocatoria.** El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, aprobó la Convocatoria para la elección de Delegados del Municipio de Tlaxcala.
 2. **Registro.** El diecisiete de abril del dos mil diecisiete, la Secretaría del Ayuntamiento, entregó las respectivas constancias de registro a las fórmulas de Candidatos a Delegados Municipales.
 3. **Jornada Electoral.** El treinta de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual se eligió entre otros, al Delegado Municipal de la Colonia La Joya.
 4. **Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.** El tres de mayo del presente año, se llevó a cabo la declaración de validez de la elección de Delegados Municipales, asimismo se entregó la respectiva constancia de mayoría a los candidatos que resultaron electos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-032/2017.

5. Toma de protesta. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tlaxcala, celebrada con fecha dieciocho de mayo del año en curso, tuvo verificativo la toma de protesta de los delegados municipales que resultaron electos en la jornada electoral de treinta de abril del presente año.

II. Juicio Ciudadano TET-JDC-030/2017.

1. Demanda. El siete de mayo de la presente anualidad, el actor presentó demanda de Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la jornada electoral, cómputo y escrutinio, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría, relativos a la elección de Delegado Municipal en la Colonia La Joya.

2. Turno. Mediante proveído de fecha ocho de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-030/2017** y turnarlo al Titular de la Tercera Ponencia, Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

3. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de nueve de mayo del presente año, el Magistrado instructor radicó el Juicio Ciudadano en que se actúa, asimismo se requirió a la autoridad señalada como responsable rindiera informe, publicitara el medio de impugnación de mérito y remitiera diversa documentación.

4. Cumplimiento a requerimiento. Mediante proveído de dieciocho de mayo del año en curso, se ordenó agregar a los autos los documentos remitidos, por lo que se tuvo a la autoridad señalada como responsable, dando cumplimiento al requerimiento antes descrito, asimismo se ordenó presentar al Pleno de este Tribunal, el

correspondiente acuerdo de separación de autos, ante la diversidad de actos reclamados.

5. Acuerdo Plenario de Separación de Autos. Con fecha veintitrés de mayo del año en curso, se dictó Acuerdo Plenario de Separación de Autos, en el cual, entre otras determinaciones se ordenó que por conducto de la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, con copias certificadas del referido acuerdo plenario y del escrito de demanda relativo al juicio electoral promovido por Héctor Vélez Porras, se integrara y registrara en el Libro de Gobierno, un nuevo expediente.

III. Juicio Ciudadano TET-JDC-032/2017.

1. Turno. Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, en términos del acuerdo que antecede, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-032/2017** y turnarlo al Titular de la Tercera Ponencia, Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

2. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de de junio del año en curso, se admitió a trámite el presente Juicio Ciudadano, se ordenó agregar los documentos remitidos por la autoridad responsable, asimismo, se proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por las partes.

En consecuencia, considerando que no existía trámite alguno pendiente de realizar y encontrándose debidamente integrado el expediente al rubro indicado, se declaró cerrada la instrucción, por lo que dicho juicio ciudadano, quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda.

Así, a efecto de proveer lo que en derecho corresponde, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-032/2017.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución; 95 Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 5, 6, fracción III, 10, 12 párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, de la Ley de Medios, y 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19 fracción II, y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido contra el registro de Celestino Padilla Hernández, como candidato a delegado de la Colonia La Joya.

Al respecto, es menester señalar que si bien, los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos de voto (votar y ser votado), de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales.

Como el caso concreto, al tratarse de la elección de los denominados *Delegados Municipales*, en términos de lo dispuesto por la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala¹.

¹**Artículo 122.** Los Delegados Municipales y sus suplentes serán electos por los ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular y a través de voto nominal y directo; durarán en su cargo el mismo tiempo que dure el Ayuntamiento respectivo y no podrán ser reelectos para el período siguiente. La declaratoria respectiva la hará el cabildo.

Resulta conveniente resaltar, que además de lo dispuesto en la Constitución Local, en relación a la elección de los munícipes, *Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad*², la Ley Municipal, también establece la figura de *Delegados Municipales*, mismos que serán electos por los ciudadanos de su localidad, cuya declaratoria estará a cargo del cabildo.

En este contexto, es conveniente precisar que los Delegados Municipales actúan como auxiliares del Ayuntamiento cuando no tengan Presidente de Comunidad, en los centros con menor población, es decir, su cargo se equipara al de Presidente de Comunidad, con las mismas facultades y obligaciones inherentes³.

Ahora bien, en las anotadas circunstancias, este Tribunal como máxima autoridad en el Estado en materia electoral, tiene facultades para conocer entre otros medios de impugnación, del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos, además de cumplir con el deber constitucional de velar que se respeten los principios que deben imperar en cualquier comicio electoral.

Lo anterior es así, ya que la Constitución Federal, prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y

² **Artículo 90.** Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.

....

El presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.

³ **Artículo 123.** Los delegados municipales tendrán en sus respectivas circunscripciones, las facultades y obligaciones que a los Presidentes de Comunidad les señalan las fracciones II, XVIII y XXIII del Artículo 120 de esta Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos.

Así, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, establece que la renovación de los depositarios de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión, se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, para lo cual impone como requisito que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como un elemento indispensable para la consecución y vigencia del régimen representativo y democrático, que mandata la propia Constitución Federal.

Los principios precisados rigen en toda la materia electoral con independencia del orden de gobierno o ámbito (federal, estatal, o municipal) en el que se lleve a cabo la elección, toda vez que constituyen requisitos o elementos fundamentales y características de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible, para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

En el caso, la elección de Delegados Municipales, prevista exclusivamente para el Municipio de Tlaxcala, se lleva mediante un procedimiento establecido por la Comisión Electoral respectiva, mediante boletas únicas preparadas con anticipación, logrando el triunfo aquellos que obtengan la mayoría de votos, cuya validación y calificación respectiva está a cargo de la misma Comisión.

Aunado a lo anterior, dicho proceso comicial también se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por tanto, ante las anotadas consideraciones, las controversias que se deriven de dicha elección son competencia de este Tribunal como máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Este Tribunal considera que procede sobreseer el presente juicio ciudadano, con fundamento en el artículo 25, fracción III, en relación con el numeral 24, fracción I, inciso b), ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, pues el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha instituido un sistema de medios de impugnación, en los términos señalados en la propia Constitución y en la ley.

Dicho sistema da definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantiza la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la propia Constitución.

Asimismo, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación electoral, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales, en consecuencia la salvaguarda del principio de definitividad se traduce en la imposibilidad de regresar a etapas agotadas de un proceso electoral.

En ese mismo sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal, establece que las Constituciones y leyes de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Estados en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En consecuencia, el artículo 95, párrafo vigésimo segundo, de la Constitución Local, señala que se establecerá un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado. Asimismo que dicho sistema dará definitividad y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 25, fracción III, de la Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Al respecto, el citado artículo 24, fracción I, inciso b), establece lo siguiente:

“Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

...

b) Se hayan consumado de un modo irreparable;”

Es decir, un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que encontraban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la

imposibilidad de restituir al justiciable en el goce del derecho que se considera violado.

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **37/2002**⁴, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.
Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.”

Énfasis añadido.

En ese sentido, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretenden impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Al respecto, es necesario considerar los antecedentes siguientes:

- El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el ahora actor presentó directamente ante la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, medio de impugnación a fin de **controvertir el registro** de Celestino Padilla Hernández, como candidato a delegado municipal de la Colonia La Joya, Tlaxcala.
- El treinta de abril del presente año, se llevó la **jornada electoral** para elegir entre otros, al delegado municipal de la Colonia La Joya, Tlaxcala.
- El tres de mayo de dos mil diecisiete, se realizó la **declaración de validez** de la elección de delegados del municipio de Tlaxcala.
- El dieciocho de mayo siguiente, los delegados electos entraron en funciones, con la **toma de protesta del cargo**, para tal efecto se celebró la quinta sesión extraordinaria de cabildo.⁵
- Mediante acuerdo plenario de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó la separación de autos, integrándose el expediente TET-JDC-032/2017, asimismo se requirió a la autoridad responsable, remitiera el escrito original de demanda que presentó

⁵ Como se aprecia en las foja 96 del expediente TET-JDC-030/2017, que se hace valer como hecho notorio en términos artículo 28, de la Ley de Medios, por constar en los archivos de este Tribunal Electoral.

el hoy actor, ante la Secretaría del Ayuntamiento, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

- En cumplimiento a dicho requerimiento, por oficio MTLX/DJ/425/2017, de veintinueve de mayo del año en curso, la presidenta municipal de Tlaxcala, remitió el escrito original de demanda referido en el punto anterior.

Establecido lo anterior, se considera que la imposibilidad de atender la pretensión del actor deriva de que ya se llevó a cabo la jornada electoral, e incluso la etapa siguiente, es decir, la declaración de validez. Tomando en consideración que de conformidad con lo que establece la Convocatoria para la Elección de Delegado del Municipio de Tlaxcala, el referido proceso electoral comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral; y
- III. Resultados y declaración de validez.

Por tanto, el acto impugnado *-registro de Celestino Padilla Hernández, como candidato a delegado municipal de la Colonia La Joya, Tlaxcala-* se ha consumado de manera irreparable, en razón de que dicho candidato participó en la jornada electoral llevada a cabo el treinta de abril de dos mil diecisiete.

Esto es, porque el acto reclamado surgió en la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó al iniciarse la jornada electoral, por tanto, no es posible analizar dicho acto, si con ello se puede afectar una etapa posterior, lo cual implica afectar la definitividad y certeza del proceso mismo.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, el **veintiocho de abril de dos mil diecisiete**, sin embargo, el escrito original del mismo, se recibió en este órgano jurisdiccional hasta el **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-032/2017.

Ello a pesar de que la autoridad responsable, una vez recibido el medio de impugnación debió remitirlo a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En este contexto, es necesario señalar que en el periodo de tiempo que transcurrió desde la presentación del escrito hasta su recepción en este Tribunal, tuvieron verificativo las etapas del proceso electoral posteriores al registro de candidatos

En consecuencia, resulta evidente que por circunstancias ajenas a este órgano jurisdiccional, no se conoció del medio de impugnación en cuestión sino después de la declaración de validez de la elección.

Bajo esa perspectiva, es claro que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, pues durante la omisión en que incurrió la autoridad responsable, transcurrieron las etapas del proceso electoral, posteriores al registro impugnado.

Por ende, al actualizarse la causa de improcedencia establecida en el artículo 25, fracción III, en relación con el numeral 24, fracción I, inciso b), ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala, lo procedente es sobreseer el presente juicio ante la irreparabilidad del acto reclamado.

TERCERO. Amonestación a la Autoridad responsable.

No pasa inadvertido que la autoridad responsable omitió remitir el medio de impugnación presentado ante la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Es por ello que incumplió con la obligación que la Ley Adjetiva establece en el artículo 43, el cual dispone lo siguiente:

“ ...

Artículo 43. *Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el organismo electoral que reciba un medio de impugnación, turnará directamente al **Secretario Ejecutivo del Consejo General** o al **Tribunal Electoral**, según el caso:*

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;*
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;*
- III. Constancia de la fijación de la cédula de publicidad del medio de impugnación;*
- IV. En el juicio electoral, cuando se impugnen los resultados de los cómputos estatales, distritales o municipales la autoridad responsable deberá remitir el expediente completo de que se trate;*
- V. El informe circunstanciado que por lo menos deberá contener:*
 - a) Si el promovente tiene reconocida su personalidad;*
 - b) Si son o no ciertos el acto, omisión o resolución impugnado;*
 - c) Las circunstancias en que se realizó;*
 - d) Si existe alguna causa de improcedencia;*
 - e) La constitucionalidad o legalidad del acto o resolución de que se trate, e*
 - f) La firma del funcionario que lo rinde.*
- VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.*

...”

Lo anterior, no obstante que del contenido de la demanda se observan, entre otros aspectos, que se encuentra dirigida al Tribunal Electoral de Tlaxcala, se señala como autoridad responsable a la Comisión Electoral del Municipio de Tlaxcala, y se precisa como acto reclamado el acuerdo por el que se reconoce el registro de Celestino Padilla Hernández, como candidato a delegado municipal de la Colonia, La Joya, Tlaxcala.

Además, de actuaciones se advierte que no solo incurrió en la omisión referida, sino que incluso emitió resolución en el mismo, pues en el expediente obra la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete⁶, por la que la autoridad responsable determinó sin facultad alguna, el desechamiento de dicha demanda.

Como se puede apreciar, no obstante que del escrito de demanda en cuestión, se advierte la clara voluntad de promover un medio de impugnación dirigido a este órgano jurisdiccional, la Comisión Electoral del Municipio de Tlaxcala, determinó conocer y resolver el mismo.

⁶ Misma que obra a fojas 20 a 22 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo anterior, se concluye que dicha determinación se emitió en franca oposición a la voluntad e intención del accionante, puesto que del análisis integral de la demanda en cuestión, de ninguna manera puede inferirse que el actor tenía la intención de que la autoridad responsable resolviera la controversia planteada.

Es por ello, que las irregularidades antes descritas implican una actuación indebida por parte de la autoridad responsable, lo que representa una irregularidad grave, que atenta contra el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva del actor.

Este tipo de conductas atentan contra la garantía constitucional de impartición de justicia, establecida en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en el sentido de que pueden afectar su debida y eficaz impartición dentro de los plazos legalmente establecidos para ello o incluso, como en el presente caso, producir la irreparabilidad del acto reclamado.

Por ello, a fin de evitar que en lo sucesivo la autoridad responsable, incurra en ese tipo de conductas omisivas que pueden ser atentatorias de la pronta impartición de justicia, **este órgano jurisdiccional considera necesario imponer a los integrantes de la Comisión Electoral del Municipio de Tlaxcala, una amonestación pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 fracción V, en relación con el numeral 74, fracción II, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.**

En el entendido de que la Comisión Electoral del Municipio de Tlaxcala, corresponde al Proceso de Elección de Delegados Municipales para el periodo 2017-2021, la cual se integra por: **Victor Hugo Gutiérrez Morales**, Secretario del Ayuntamiento; **Raúl Romero Bañuelos**, Presidente de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte; y, **Jesús Víctor García Lozano**, Vocal de la Comisión de

Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, todos funcionarios del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

Además, se les conmina para que en lo sucesivo se conduzcan con mayor diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y cumplan puntualmente con los preceptos relativos al trámite de los medios de impugnación que establece la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **amonesta** a Víctor Hugo Gutiérrez Morales, Raúl Romero Bañuelos y Jesús Víctor García Lozano, todos funcionarios del Ayuntamiento e integrantes de la Comisión Electoral del Municipio de Tlaxcala, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, **personalmente** al actor en el domicilio que aparezca en autos; **mediante oficio** a la Comisión Electoral del Municipio de Tlaxcala, y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-032/2017.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS



JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA



**LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA